



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**ITAGÜI**

Veintinueve de noviembre de dos mil veintidós

**AUTO INTERLOCUTORIO**  
**RADICADO N° 2022-00540-00**

Reunidos como se encuentran los presupuestos legales, especialmente lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se acogerá lo solicitado por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LUZ MARINA TOBÓN CADAVID, frente a GUSTAVO HERNÁNDEZ VILLEGAS, por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS ONCE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$5'833.711,53), por concepto de cuotas alimentarias causadas y no pagadas, desde agosto de 2019 hasta noviembre de 2022; ello conforme a la liquidación del crédito efectuada por la Secretaría del Despacho y según información vertida por la parte demandante; obligación alimentaria contenida en la Sentencia 041 del 20 de junio de 2019 de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de esta Agencia Judicial.

**SEGUNDO:** Se advierte que, a la obligación demandada, se le sumarán las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, conforme al mandato contenido en el Art. 431 del C.G.P., así como los intereses legales de que trata el Art. 1617 del C.C.

**TERCERO:** NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, precisándole que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con el artículo 442 del Código General del Proceso. Cítesele en los términos del Art. 290 a 292 *Ibidem*, en concordancia con el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022 y la Sentencia C-420 de 2020.

CUARTO: Se REQUIERE a la parte DEMANDANTE, para que realice los trámites tendientes a notificar al demandado, para lo cual se confiere el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito de que trata el Art. 317 C.G. del P.

QUINTO: De conformidad con el Art. 74 del C.G. del P., y en los términos del poder conferido por la parte demandante, se le reconoce personería a la Dra. SUGEY ANDREA RIVERA LÓPEZ, con T.P. 207.830 del C.S. de la J.; con canal digital coincidente en el Registro Nacional de Abogados, conforme a consulta efectuada en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Javier Felipe Alarcón López', is written over a faint, light-colored rectangular stamp or watermark.

**JAVIER FELIPE ALARCÓN LÓPEZ**

Juez (E)